

**SUPERINTENDENCIA  
DE SEGURIDAD SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DEPARTAMENTO JURIDICO**



**DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

**CIRCULAR N° 1408**

**Santiago, 18-ABR-1995.-**

**COTIZACIONES A EFECTUAR DURANTE PERIODOS DE INCAPACIDAD LABORAL, ACLARA INSTRUCCIONES IMPARTIDAS MEDIANTE LA CIRCULAR N°1314, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1993.**

- 
- 1.- Mediante la Circular N°1314, de 26 de noviembre de 1993, esta Superintendencia impartió instrucciones acerca de la cotización para salud que deben efectuar los Organismos Pagadores de Subsidio, durante los períodos de incapacidad laboral, señalando que respecto de la cotización para salud, corresponde efectuar el 7%, o aquella superior que el trabajador haya pactado con una Institución de Salud Previsional, pues en ambos casos se trata de la cotización legal para salud.
  - 2.- En relación a lo anterior, cabe señalar que dichas instrucciones sólo están referidas a la cotización que es de cargo del trabajador, siendo improcedente extenderlas a aquellas a que se hubiere obligado el empleador en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°18.566.

Por ello, no corresponde que las Instituciones Pagadoras de Subsidio efectúen la cotización del artículo 8° de la Ley N°18.566, durante los períodos de incapacidad laboral.

Durante dichos períodos, la referida cotización sigue siendo de cargo del empleador, por cuanto durante esos lapsos se mantiene vigente tanto el contrato de salud como el contrato de trabajo, en virtud del cual se hace exigible la obligación de efectuar la cotización del artículo 8° de la Ley N°18.566, la que en último término es de cargo fiscal, por cuanto los empleadores están facultados para compensarla con sus obligaciones tributarias.

La subsistencia de la citada obligación para el empleador ha sido analizada por este Organismo, en los Ords. N°s. 9728 y 10750, ambos de 1994.

**SUPERINTENDENCIA  
DE SEGURIDAD SOCIAL**

2

Respecto a la base sobre la que el empleador debe efectuar la cotización de que se trata, no existe una normativa legal especial, debiendo estarse a las normas generales, contenidas en los artículos 22 del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y 17 del D.L. N°3.500, de 1980, según se trate de afiliados al Antiguo o Nuevo Sistema Previsional, normas que disponen que las cotizaciones se deberán efectuar sobre la base de la última remuneración o renta imponible correspondiente al mes anterior a aquel en que se haya iniciado la licencia médica, o en su defecto, la estipulada en el respectivo contrato de trabajo, en su caso.

Finalmente y en armonía con lo señalado precedentemente, se hace presente que para la determinación de la remuneración neta que sirve de base para establecer el monto del subsidio por incapacidad laboral, no corresponde deducir la cotización del artículo 8° de la Ley N°18.566, por cuanto como ya se ha expresado, dicha cotización no es de cargo personal del trabajador.

- 3.- Se solicita a esa Entidad dar amplia difusión a estas instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIA A. ORLANDINI MOLINA  
SUPERINTENDENTE

*Luc. B.*  
CNC/JPM/mgsn

DISTRIBUCION:

- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Instituto de Normalización Previsional
- Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744
- Instituciones de Salud Previsional
- Servicios de Salud
- Dirección del Trabajo
- Depto. Jurídico
- Depto. Actuarial
- Of. de Partes
- Archivo Central